



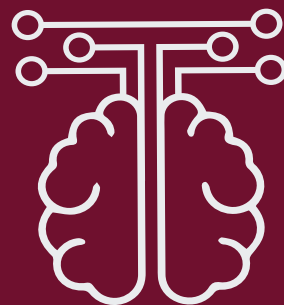
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 33:

SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS
ADMINISTRADORES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo se configura un conflicto de intereses?
- ¿Cuáles serían los efectos de haber actuado en conflicto de intereses?
- ¿Cómo se debe proceder ante un eventual conflicto de intereses?
- ¿Cómo se pueden subsanar las actuaciones realizadas en conflicto de intereses?

PAUTA LEGAL:

De conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, de manera que la prioridad en su actuar debe ser el interés de la sociedad, sin dejar de lado los intereses de los socios.

De manera complementaria, en dicha norma se relacionan los deberes que deben observar los administradores en su gestión, siendo uno de ellos la obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Sin embargo, se presenta un vacío sobre qué se entiende por conflicto de intereses dado que el legislador mercantil no definió dicho concepto, por lo que en cada caso particular se deberá valorar el contexto de la operación para determinar si en efecto se presentaron circunstancias que afectaban el criterio del administrador, restándole objetividad e impidiendo que adoptase la decisión que mejor le resultara a la sociedad, prevaleciendo otros intereses, sean personales o de terceros, quienes fueron favorecidos en detrimento de la compañía.

Por tal motivo, es que la ley ha facultado a los jueces para que, en esos especiales eventos, intervengan en la gestión de la empresa, ponderando las actividades realizadas para verificar que el juicio del administrador no se encontraba contaminado, dado que, por el enfrentamiento de los diferentes intereses, se pudo haber privilegiado el interés personal o de terceros afectando el de la sociedad.

Así las cosas, el juez debe realizar una valoración detallada de las circunstancias para establecer si el discernimiento del administrador se vio vulnerado, para lo cual tendrá que examinar si en efecto existían esos otros intereses que lo comprometían, diferentes al de la compañía.

Por ejemplo, en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades se han ilustrado algunos escenarios, tales como:

- Por encontrarse ligado por matrimonio, por unión marital de hecho o con personas con una relación afectiva análoga, o por vínculos cercanos de parentesco (ascendientes,

- descendientes, hermanos) con la persona natural con quien se va a realizar el negocio o con el representante legal de la empresa con la cual se va a contratar;
- Por contar con un interés económico en la transacción que lo incentivaba a inclinarse por ese negocio, sin tener en cuenta de manera imparcial el beneficio de la sociedad;
 - Por tener una relación de dependencia con la persona con la que se va a contratar;
 - Por haber interpuesto una demanda contra la sociedad, aunque sea atendida por el representante legal suplente o por otro administrador que no presenta conflicto de intereses;
 - Por haber celebrado conciliaciones laborales a su favor;
 - Por haber girado títulos valores de la sociedad a su favor;
 - Por aprobar incrementos en el valor del arriendo de bienes tomados por la sociedad, pero que son de su propiedad o de titularidad de alguno de los miembros de la junta directiva;
 - Por aprobar su propia remuneración; entre otros.

De igual firma, dentro de los criterios que la jurisprudencia ha establecido para determinar la existencia de un conflicto de intereses se encuentran, como ejemplos, los siguientes:

- I) Cuando el administrador contrata directamente con la misma sociedad en la cual ejerce sus funciones;
- II) Cuando el administrador lo es en las dos empresas quienes serían las partes del contrato;
- III) Cuando el administrador celebra un contrato con una sociedad en la cual ostenta a su vez la calidad de accionista;
- IV) Cuando el administrador tiene un vínculo de parentesco de primer grado con los administradores o accionistas de la otra compañía con la cual se contrata; entre otras circunstancias que puedan afectar el discernimiento del administrador en su criterio objetivo.

Cuando se presenten tales eventualidades, lo que corresponde es la abstención por parte del administrador de participar en dicha actividad, operación acto o negocio jurídico y, sin demora alguna, convocar (si se encuentra facultado para ello o solicitarle a quien lo esté) a reunión del máximo órgano social, que es el único competente para que analice y valore la situación.

Según los artículos 835 y 871 del Código de Comercio la buena fe objetiva implica obrar con rectitud, honestidad e integridad en las relaciones tanto internas como externas de la sociedad, que es a lo que está obligado el administrador como parte de sus deberes legales (artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y Circular Externa número 100-06 de 2008 proferida por la Superintendencia de Sociedades).

Recapitulando, según las normas que regulan el tema del conflicto de intereses (numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009, actualmente incorporado en el Decreto Único Reglamento del Sector Comercio e Industria – DUR 1074 de 2015, artículos 2.2.2.3.1. y siguientes) **el procedimiento que se debe surtir para obtener**

la autorización requerida es el que se explica a continuación, teniendo en cuenta que se trata de requisitos acumulativos, de manera tal que si faltase alguno de ellos ya se habría transgredido lo exigido por la ley; a saber:

- a. Se debe convocar a reunión del máximo órgano social e incluir dentro del orden del día expresamente que se está solicitando la autorización para la operación o contrato que representa conflicto de intereses. Por tal motivo, la doctrina ha considerado que no podría tratarse la autorización en el punto de “proposiciones y varios” que se acostumbra a poner en las reuniones ordinarias, dado que, por la trascendencia del tema, se busca que, con la debida antelación, todos los socios estén informados de lo que se va a deliberar, ya que podría afectar sus intereses y los de la sociedad.
- b. Durante la reunión (o incluso antes, a semejanza del derecho de inspección que se ejerce durante el término de la convocatoria, para que puedan tener tiempo de consultar y verificar), el administrador debe suministrar toda la información que sea relevante y necesaria para la adopción de la decisión. En otras palabras, el administrador debe asumir una posición activa para brindar a los asociados todos los datos suficientes, pertinentes y completos relativos a cada transacción, porque no se podrían analizar las operaciones en bloque, sino que se debe revisar el contexto particular de cada negociación, los precios de mercado, la razonabilidad del negocio, los beneficios que podría generar para la sociedad, los métodos utilizados, los valores de la operación, entre otros aspectos, para una adecuada toma de decisión debidamente informada.

Por lo tanto, no cabría entender que se cumplió con esta condición, por el derecho de inspección que los socios ejercieron para las reuniones ordinarias, por ejemplo, dado que la obligación de informar es del administrador y no sería legítimo que se la trasladara a los socios; además, lo que aparece en los estados financieros o en el informe de gestión puede resultar insuficiente, dado que se necesita conocer la información relevante de cada operación en conflicto de intereses para comprender la dimensión de la transacción y, así, con conocimiento de causa establecer si resulta viable y, por ende, impartir o no su autorización.

- c. De la votación se debe excluir la participación del administrador en cuestión, si fuere socio.
- d. **En todo caso, la aprobación sólo podría darse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad.**

Ahora bien, como ya se indicó, si el administrador en cuestión fuese a su vez socio, de la decisión deberá excluirse su voto y recomponerse el quorum con los socios que se encuentren habilitados para decidir, dado que su participación no se puede tener en cuenta ni para conformar el quorum ni para las mayorías.

El máximo órgano social, sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios, para optar si otorga o no la autorización solicitada, debe tener siempre presente que la prioridad

es el beneficio de la sociedad, valorando las diferentes circunstancias como el entorno económico, financiero, estratégico, el mercado y su posición en él, las proyecciones, entre otros aspectos.

Como lo ha reconocido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, (Sentencia del 14 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, expediente número 002-2018-00204-02), la inexistencia del perjuicio o el supuesto beneficio con la operación no es óbice para desconocer el procedimiento que debe siempre surtirse, ya que por tal eventualidad no deja de configurar un conflicto de intereses ni resulta una excepción para obtener la referida autorización.

La información suministrada debe ser veraz, oportuna, completa, idónea, de tal suerte que no se podrían amparar los administradores de que ya obtuvieron la autorización, si se logró mediante documentación falsa, incompleta, parcializada y demás similares.

Los socios que hubieren impartido la autorización de la operación en conflicto de intereses que afecte desfavorablemente a la compañía, comprometerían su responsabilidad de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios causados, salvo que la hubieren concedido con base en información engañosa.

Si la autorización no se otorga, el administrador deberá cumplir con dicha decisión y no proceder con la celebración o ejecución del negocio o de la actividad, porque de lo contrario, también comprometería su responsabilidad de manera solidaria e ilimitada, en los términos del artículo 200 del Código de Comercio, según el cual, además, se presume la culpa cuando incumpla o extralimite sus funciones, vulnere la ley o transgreda los estatutos. Igual consecuencia sería predicable si ni si quiera se solicitó la autorización debida.

Si de la ponderación que lleve a cabo el máximo órgano social se concluye que la operación no resulta favorable para la entidad, el administrador se debe abstener de proceder y no podría legítimamente ampararse en la supuesta autorización del máximo órgano si brindó información incompleta, falsa o con conocimiento de que el acto sería perjudicial para la entidad, ya que por dicha desobediencia no sólo daría lugar a su remoción, sino que comprometería su responsabilidad solidaria e ilimitada junto con la de los socios que sabiendo todo ello igualmente hubieren votado a favor, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad absoluta del acto en cuestión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021, con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01, Magistrada Ponente Hilda González Neira).

Como se indicó en renglones anteriores, ese deber de información al máximo órgano social implica asumir una posición activa, adoptando las iniciativas adecuadas y oportunas respecto de los hechos relevantes y necesarios, según la complejidad del negocio, para una toma de decisión fundamentada, en aras de honrar la “(...) *transparencia, lealtad, honestidad y buena fe (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2023).

Las disposiciones antes mencionadas son normas de orden público por lo que su violación conduciría a la nulidad absoluta del acto o negocio jurídico en conflicto de intereses, para lo cual se deberá iniciar el correspondiente proceso judicial tendiente a su declaratoria, por ejemplo, mediante la acción prevista en el literal d) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso; o, incoar la acción de responsabilidad contra el administrador, entre otras posibilidades, **ya que si se entablara la de impugnación de decisiones sociales la consecuencia podría ser la nulidad o la ineficacia de la decisión adoptada, más no la nulidad del contrato objeto del conflicto de intereses, por cuanto a través de la vía de impugnación ello no sería posible.**

La Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles ha resuelto que si la convocatoria no cumplió con los requisitos legalmente exigidos para obtener la autorización del acto ineficaz y lo que se interpuso fue la acción de impugnación, la determinación adolecería de nulidad absoluta por contrariar las normas imperativas que regulan el conflicto de intereses y, por ende, a pesar de haber una falencia en la convocatoria ello no conduciría a la ineficacia, dado que no afectaría a las demás decisiones que se hubieren adoptado en la reunión en cuestión (sentencia del 2/12/2019, número del proceso 2018-800-00204, número de radicado 2019-01-428062).

Aunque coincidimos en la mayor parte del contenido del fallo mencionado, incluso cuando advierte que en estos casos la legitimación en la causa por activa la tienen los socios disidentes y los ausentes, comprendiendo por estos últimos aquellos que, aunque estuvieron presentes en la reunión, por diferentes motivos se les impidió el ejercicio de su derecho al voto, de forma tal que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación en cuestión, respetuosamente nos distanciamos de la sanción de la nulidad cuando hubiere habido irregularidades en la convocatoria, dado que si bien es cierto que se trata de una norma imperativa cuya trasgresión conduciría a la nulidad absoluta, no puede dejarse de lado lo consagrado en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, según el cual, esa causal conllevaría a dicha sanción “(...) salvo que la ley disponga otra cosa (...)” y el legislador mercantil ya lo dispuso a través de la ineficacia según los artículos 186, 190 y 433 de la referida codificación, aplicable este último por remisión directa a la sociedad por acciones simplificada (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), a la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 372 del Código de Comercio) y a la sociedad en comandita por acciones (artículos 349 y 352 del Código de Comercio). Si se desea ahondar sobre este último tema en particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra.**

Luego, el juez al verificar que la voluntad del administrador quedó comprometida por los intereses contrapuestos y que la operación se llevó a cabo sin contar con la autorización del máximo órgano social, o contando con dicha autorización pero en perjuicio de la compañía, declarará la nulidad absoluta del negocio jurídico así celebrado, procediendo a las

restituciones mutuas cuando a ello hubiere lugar, porque puede suceder que la prestación del pago, por ejemplo, no se alcanzó a efectuar y, por lo tanto, no habría que hacer devolución alguna en ese sentido.

Las restituciones mutuas buscan que las partes queden en el estado anterior al del acto viciado como si no hubiera existido (artículo 1746 del Código Civil, aplicable por la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio), por lo que deben desaparecer todos los efectos que se hubieren producido, pudiendo ser ordenadas de manera oficiosa, así no se hubieren pedido en la demanda, en aras del principio constitucional de la equidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Por lo tanto, se deberá tener presente los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad, para lo cual remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS (APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA)** en donde se han especificado cuáles serían, en relación con las partes del negocio, las partes del proceso y los terceros, teniendo en cuenta si son o no de buena fe, entre otras consideraciones.

Dentro de las restituciones mutuas para volver las cosas a su estado anterior, se debe incluir el reintegro de las ganancias obtenidas con el negocio censurado.

Aunque, en algunas ocasiones la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481) ha considerado que la declaratoria de nulidad sólo tendría efectos hacia el futuro cuando se trate de negocios de ejecución sucesiva con prestaciones de hacer, como ocurriría en los contratos de prestación de servicios y, por tanto, no podría devolverse al estado anterior por imposibilidad física de manera tal que no cabrían las restituciones mutuas, **respetuosamente disintimos de esa conclusión, por cuanto no podría entenderse de manera categórica y absoluta, sino que dependerá de cada situación en particular, del contexto del contrato, sus obligaciones y prestaciones, así como del objeto sobre el cual recayó la declaratoria de nulidad.**

En efecto, si se trata de un conflicto de intereses porque, por ejemplo, el representante legal usurpando las funciones de los respectivos órganos societarios y de manera unilateral se fijó el incremento de su remuneración, pues lo que estaría viciada de nulidad absoluta sería la decisión del aumento más no el contrato de prestación de servicios o la relación laboral que lo vincula con la sociedad. Entonces, en ese caso, sí se podría retrotraer lo pagado en exceso, es decir por encima de lo que venía recibiendo y se hubiere autorizado inicialmente por el órgano competente, sin que por ello se desconozca el servicio o la labor prestada y ya ejecutada.

En otras palabras, en cada evento en particular habría que analizar la naturaleza de la relación jurídica y de sus prestaciones, para determinar hasta dónde resultaría viable el reconocimiento de las restituciones mutuas, porque puede suceder que se trate de pagos de lo no debido los cuales habría que reintegrar al patrimonio de la sociedad, según corresponda.

La acción de nulidad antes explicada sobre el acto o contrato, es sin perjuicio de la eventual acción de impugnación de la correspondiente decisión social y de la de indemnización de perjuicios, recordando que el juez competente se encuentra facultado para sancionar, además, a los administradores mediante la imposición de multas o inhabilitándolos en el ejercicio del comercio; todo ello, aunado a las acciones penales a que hubiere lugar por el eventual delito de corrupción privada, administración desleal o utilización indebida de información, entre otros, de tipificarse tales hechos punibles.

A pesar de que el citado numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 no mencionó la posibilidad de llevar a cabo la autorización que se pretermitió de manera posterior para convalidar lo actuado, se estima que nada lo impediría, teniendo en cuenta, por una parte, que las nulidades que no provengan por objeto o causa ilícita se pueden sanear mediante ratificación (artículo 1752 del Código Civil) del máximo órgano social cumpliendo con las condiciones señaladas en el mencionado numeral para efectos de la debida autorización que debió haberse obtenido; y, por la otra, dado que los socios son los primeros llamados a proteger el patrimonio de la compañía.

En efecto, la convalidación del acto o contrato susceptible de sanear se debe llevar a cabo por las mismas partes, cumpliendo con las formalidades que omitieron la primera vez; en este caso, mediante la autorización del máximo órgano social, lo cual resulta útil cuando se está ante operaciones entre grupos empresariales dado que no existe un régimen legal que contemple dicho escenario, para lo cual habría que cumplir con los siguientes requisitos:

- i) En la convocatoria a la reunión en la que se trataría el tema se debe incluir expresamente en el orden del día el conflicto de intereses para el debido conocimiento de todos los socios, tal exigencia se puede entender cumplida frente a reuniones ordinarias universales, por cuanto según el artículo 182 del Código de Comercio en las reuniones ordinarias se pueden tratar otros temas no señalados en la convocatoria siempre que fuere propuesto por los directores o por cualquier socio. Además, al ser universal todos los socios habrían tenido conocimiento de lo que se estaría proponiendo, cumpliendo así con la finalidad perseguida; y, si fuere aprobado por unanimidad, pues no habría reparo alguno, solventando así cualquier falencia que pudiera existir respecto de la convocatoria;
- ii) El administrador (sea el representante legal o el funcionario delegado para tales efectos) deberá proveer al máximo órgano social de la información relevante y suficiente para una debida toma de decisión;
- iii) **Las operaciones que se pretenden ratificar no pueden perjudicar los intereses de la sociedad, teniendo en cuenta que, por regla general, los jueces no deben**

involucrarse ni cuestionar la gestión empresarial, a menos que evidentemente resulten dañinas para la compañía;

- iv) La aprobación de la decisión por la mayoría prevista, sin olvidar que si el administrador es también socio se debe excluir su voto, por lo que habría que recomponer con los restantes socios para conformar el nuevo quorum y a partir de allí calcular la mayoría necesaria.
- v) Según la doctrina y la jurisprudencia, en materia mercantil no toda vulneración a norma imperativa conllevaría un objeto ilícito, dado que en los ordinales primero y segundo del artículo 899 del Código de Comercio se diferenciaron dichas causales de nulidad absoluta; por lo tanto, cabría la ratificación siempre que se cumpla con las solemnidades que no habían sido acatadas, convalidándose retroactivamente a menos que con ello se lesionen derechos de terceros. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencias SC-451-2017 del 26 de enero de 2017, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-015-2011-00605-01 y SC418-2018 del primero de marzo de 2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, radicado número 17001811000420110043401).

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1746.
- Código Civil artículo 1752.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 835.
- Código de Comercio artículo 871.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 899 numeral segundo.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal d)
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 1474 de 2011 artículo 16, por medio del cual se adicionó el artículo 250 A al Código Penal.
- Ley 1474 de 2011 artículo 17, por medio del cual se adicionó el artículo 250 B al Código Penal.
- Ley 1474 de 2011 artículo 18, por medio del cual se modificó el artículo 258 del Código Penal.

- Decreto 1925 de 2009.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.1.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.3.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.4.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.3.5.
- Decreto 0046 del 30 de enero de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 el Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial”. (El análisis de esta norma se realizará posteriormente, cuando del estudio progresivo de las sentencias se llegue a alguna en la que se cite como fundamento).
- Resolución 100-000005 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades
- Circular Externa número 100-06 de 2008 proferida por la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-451-2017 del 26 de enero de 2017, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-015-2011-00605-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC418-2018 del primero de marzo de 2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, radicado número 17001811000420110043401.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021, con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01, Magistrada Ponente Hilda González Neira.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-5205 del 9 de abril de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-52 del primero de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-133 del 16 de octubre de 2015.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-26 del 13 de abril de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8 de junio de 2017, número de radicado 2017-01-320607.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia con proceso número 2017-800-00209.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-21 del 9 de marzo de 2018.

FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo: Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 284.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, La especial responsabilidad del administrador societario, 2015, Bogotá D.C., Editorial Legis, primera edición, páginas 400 a 401; 403 a 404.
- Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría general del contrato y del negocio jurídico, 2000, Bogotá, Editorial Temis, sexta edición, páginas 483 y 495.
- Carmen Alborch Bataller, El Derecho de Voto del Accionista, Madrid, Editorial Tecnos, página 262.
- Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones II, Volumen III, 2015. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición, página 822.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Buenos Aires, Abeledo Perrot, segunda edición, página 640.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-099856 de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-140389 del 27 de noviembre de 2012.

REFERENCIAS:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/04/2018, número del proceso 2017-800-00235, número de radicado 2018-01-165310.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número del proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2019, número de proceso 2018-800-00204, número de radicado 2019-01-428062.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, expediente número 002-2018-00204-02.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en Sentencia del 7 de septiembre de 2020, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Luis Roberto Suárez González, por medio de la cual REVOCÓ en su totalidad la Sentencia de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, del 19/02/2020, número de proceso 2018-800-00238, número de radicado 2020-01-073830.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2023, con radicación número 110013199002201900032 01, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara.

DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2019, número de proceso 2018-800-00204, número de radicado 2019-01-428062.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, expediente número 002-2018-00204-02.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co